



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00045-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA
DEMANDADO: ALVARO JHOEL RUIZ MELO

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de aumento de cuota alimentaria promovida por la señora **ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA** en representación de su menor hija K.T.R.L., a través de mandataria judicial Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA en contra de **ÁLVARO JHOEL RUIZ MELO**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, se tiene que, adolece de lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que, no acredita el envío simultáneo de la demanda y los anexos al demandado.

Por lo anterior, ha de inadmitirse, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del C.G.P., mismo que indica:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S.;

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA en representación de la menor hija K.T.R.L., a través de mandataria judicial Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA en contra de ÁLVARO JHOEL RUIZ MELO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

TERCERO: Se **RECONOCE** y se tiene a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como parte para actuar en representación de ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f952b755a5f976244c0d21397565af18c0876dcb8a5800d74e
930bf761307a9**

Documento generado en 07/11/2021 10:32:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO
DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANIA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, vencido su término el día 14 de octubre de 2021, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados.

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 Ibídem, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto al Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA e identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.221.605 expedida en Cúcuta y TP. 260.002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos mil pesos (\$300.000.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082b2bfd2be43d79bdae46b9fe8c7968d2f2e0c579e8ae75f15e3498c
58ef0bc**

Documento generado en 07/11/2021 10:31:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENINTIUNO (2021).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral instaurada por la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN en su calidad de representante de la parte actora **FERNANDO ROA USCATEGUI** de los causantes **FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA** quienes fallecieron el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el cuatro (04) de diciembre de dos mil siete (2007), respectivamente, siendo el municipio de Durania N.S. el lugar donde quedaron sus bienes.

Al escrito introductorio se anexan certificado de defunción de los causantes, registros civiles de matrimonio, registro civil de nacimiento del demandante, certificado catastral expedido por el IGAC de los bienes relictos, declaraciones extraprocesales, certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados, recibo de paz y salvo del impuesto predial.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio y la subsanación, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se informa, la existencia de más herederos sobrevivientes de los causantes FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA, el despacho, ordena requerirlos a través del mandatario judicial de las demandantes, con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA** quienes tuvieron su último domicilio e igualmente quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER al señor FERNANDO ROA USCATEGUI, en su calidad de hijo de los causantes **FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda no se hizo manifestación alguna respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., por lo tanto, debido al silencio, se entiende que las señoras MARINA y ZORAIDA, la aceptan con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Dto. 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: REQUERIR a los señores MARÍA TRINIDAD, VIANEY, DARÍO, LUIS MARÍA, EMILCE, LIDUVINA, OBDULIO, JUAN ROA USCATEGUI, MARTHA LILIANA ROA MONCADA y los herederos de los fallecidos ROSA, ERIBERTO y RAMIRO ROA USCATEGUI, con el fin de que declaren si aceptan o repudia la asignación deferida de acuerdo a lo estipulado en el art. 492 de la norma procesal civil.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER al Dra. MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfe9ffa5eb43d22ac7793999ba434c52181b99e5291978a5d300437b9e6108a

Documento generado en 07/11/2021 10:30:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2021-00035- 00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ORTEGA GUZMAN
DEMANDADO: VIVIANA ELIZABETH RICO CORTES

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, seguido por SANDRA MILENA ORTEGA GUZMAN contra VIVIANA ELIZABETH RICO CORTES.

CONSIDERACIONES

Allegado por la parte demandante la solicitud de terminación, toda vez que, la parte demandada señora RICO CORTES hizo entrega del bien inmueble, satisfaciendo las pretensiones del escrito introductor.

En consecuencia y estando la solicitud dentro lo determinado por la norma, desapareciendo el objeto de este asunto, es procedente y ajustado a derecho lo pedido por el togado de la parte demandante, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de restitución de inmueble arrendado seguido contra VIVIANA ELIZABETH RICO CORTES por SANDRA MILENA ORTEGA GUZMAN, conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983d26126a7328dfe7978e677b9708ea57e8ac448f29144ee93b496f3e3888c3

Documento generado en 07/11/2021 10:28:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00034-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ANDRES VILLAMIZAR MENESES
APODERADA: DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
DEMANDANTES: *LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA*
DEMANDADOS: *LUIS ANDRES VILLAMIZAR TORRES*
ENRIQUE VILLAMIZAR TORRES Y OTROS.

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito demandatorio allegado por el representante judicial de la parte demandante, mismo que fuese objeto de inadmisión en el proveído fechado 22/10/2021, por cuanto se encontraron una serie de falencias en el citado escrito y sus anexos.

Por otro lado, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, sin que hubiese acaecido.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA a través de mandatario judicial DR. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965808857b8a6a21f3b04c86555351a39dad91229a803e1178f878edc3b5ac7a

Documento generado en 07/11/2021 10:27:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2014-00016-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: GUILLERMO JOSÉ TORRES PARRA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c970c0f563a80dd3c92549b21687de11ea52053f60fc8fddc2ff0bb17a3d89

Documento generado en 07/11/2021 10:12:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00025-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: LORENA PEÑA GELVEZ

CARMEN PEÑA DELGADO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785045110ec68f68dea1cc0c02a96fe7fde844c65714288e7295dcc38c5d157d

Documento generado en 07/11/2021 10:10:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00043-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: YAMILE SANTANDER ESPINOSA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbbe4515e602d5cfa8b120ea0a2531e9a75b88689c43ff49bb2a0485854e008

Documento generado en 07/11/2021 10:09:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00032-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

Demandado: GIOVANNY OCHOA TARAZONA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcf68307cfae7d297e62a926f8c04d88f7bf9c242d4403a8e103220b4919e5a

Documento generado en 07/11/2021 10:18:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2019-00066- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO: JOAQUIN MALDONADO RÍOS

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de las obligaciones N° 725051140050913 y 4481860003103261.

CONSIDERACIONES

Allega memorial poder de la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su calidad de apoderada general de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra del señor JOAQUIN MALDONADO RÍOS, el desglose del pagaré a favor del demandado, levantamiento de la medida cautelar y por último, la entrega de depósito judicial N°451140000002027, que se constituyó en el proceso, mismo que se encuentra a favor del demandado, dado que el mismo cancelo la obligación total y se encuentra a paz y salvo.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)" Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente; la terminación por pago total de las obligaciones N° 725051140050913 y 4481860003103261, desglose y entrega de los pagarés que garantizaban las citadas obligaciones canceladas, únicamente y exclusivamente a la parte demandada. Se ordenara el levantamiento de la medida cautelar materializada, así mismo, la

entrega del título judicial N° 45114000002027 a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de las obligaciones **N° 725051140050913 y 4481860003103261** seguida en contra de JOAQUIN MALDONADO RÍOS por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el levantamiento medida cautelar decretada y materializada.

TERCERO: **DESGLÓSESE** y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, mismas que fuesen base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor de la demandado.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6640ef869ef06fa6ce277d32c16478b2489b4d4bd4bc87f73c76180
1f37303

Documento generado en 07/11/2021 10:08:16 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**